



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2580-2006-PHC/TC
JUNÍN
MARCO ANTONIO ROSALES MATEO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de marzo de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Gonzales Ojeda y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marco Antonio Rosales Mateo contra la resolución de la Sala Penal de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 94, su fecha 14 de febrero de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de enero de 2006, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el juez del Juzgado Mixto de la Provincia de Junín, magistrado César Augusto Tafur Fuentes, con el objeto que se declare la nulidad de la resolución de fecha 10 de enero de 2006 expedida por el juzgado emplazado en el proceso penal N.º 2000-033, que se le instruye por el delito de lesiones graves. Refiere que encontrándose pendientes de resolver por el superior jerárquico el pedido de uso de la palabra y la recusación formulada por la denegatoria del mencionado pedido, el emplazado señaló fecha para la lectura de sentencia, lo que afecta su derecho de defensa y revela una clara intención de lesionar su derecho a la libertad personal.

Realizada la investigación sumaria el emplazado señala que, habiéndose fijado fecha para lectura de sentencia en dos oportunidades anteriores, estas diligencias se frustraron por la inconcurrencia del imputado; y que éste, posteriormente, solicitó nueva fecha en la que pidió el uso de la palabra cuando el término para la formulación de alegatos e informes orales había transcurrido.

Con fecha 26 de enero de 2006, el Séptimo Juzgado Especializado en lo Penal de Huancayo declara improcedente la demanda por considerar que el rechazo de plano de la recusación planteada se ajusta a ley, ya que, vencido el término de manifiesto, no es admisible el pedido de informe oral.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirma la apelada por su mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. El proceso constitucional de hábeas corpus preventivo incoado tiene por objeto se declare sin efecto la resolución de fecha 10 de enero de 2006 dictada por el juzgado demandado, que fija nueva fecha y hora para el acto de lectura de sentencia bajo el apercibimiento, en caso de inconcurrencia, de declarar reo contumaz al recurrente; con tal propósito el demandante alega la existencia de articulaciones procesales pendientes de resolver en el proceso penal.
2. Los artículos 139º y 3º de la Constitución Política del Perú establecen los principios y derechos de la función jurisdiccional y la observancia del debido proceso y de la tutela jurisdiccional, respectivamente; en consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional imparte justicia, está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la Norma Suprema establece como límites del ejercicio de las funciones que le asigna.
3. Del estudio de los actuados se observa que la alegada vulneración al derecho de defensa no es tal, pues de las instrumentales que corren en autos se aprecia que la resolución mediante las cuales se desestima el pedido de informe oral hecho por el recurrente está previsto en la ley de la materia, específicamente en el artículo 5º del Decreto Legislativo N.º 124, tanto así que la judicatura emplazada, proveyendo un pedido del recurrente, mediante resolución de fecha 15 de noviembre de 2005 permitió a las partes la formulación de alegatos e informes por término legal; del mismo modo, en cuanto a la recusación del juez demandado, debe aplicarse lo previsto en el artículo 34-A, numeral 1, inciso d), del Código de Procedimientos Penales, que señala “1. El pedido de inhibición del Fiscal o la solicitud de recusación deberá rechazarse de plano en los siguientes casos: (...) d) Si el pedido de inhibición o de recusación se formula cuando la causa ya está expedida para resolver”; por tanto, la resolución cuya nulidad se pretende, cumple todos los requisitos de procedibilidad previstos.
4. Finalmente, respecto al alegato del demandante de que su libertad se ve afectada en tanto se encuentra pendiente de resolver por el superior jerárquico la apelación contra la resolución que rechaza de plano la recusación que interpuso, debe precisarse que esta articulación no suspende el proceso, de conformidad con la previsión legal contemplada en el artículo 34-A numeral 2) del Código de Procedimientos Penales; por tanto, la demanda debe ser desestimada, no resultando de aplicación el artículo 2º del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2580-2006-PHC/TC
JUNÍN
MARCO ANTONIO ROSALES MATEO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

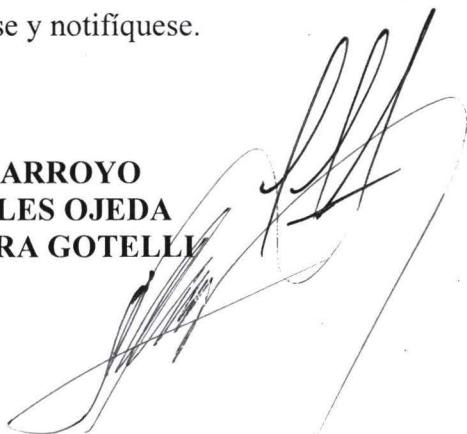
HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI**

A large, stylized handwritten signature consisting of several thick, sweeping lines.A large, stylized handwritten signature consisting of several thick, sweeping lines.

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)